



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 33.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia, la Carta Magna reconoce que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que en el contexto del conflicto armado interno de El Salvador, que concluyó el 16 de enero de 1992, agentes pertenecientes a organismos del Estado, en quebrantamiento del orden constitucional, ejecutaron violaciones graves a derechos humanos, entre las que se incluyen la desaparición forzada de personas, tal como fue establecido por el Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador;
- III. Que el Estado salvadoreño ha suscrito y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que al igual que la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, consagran los inderogables derechos a la vida, la integridad, la libertad y el acceso a recursos judiciales y administrativos oportunos y eficaces;
- IV. Que el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en el informe final de su visita a El Salvador en 2007, recomendó la creación de un mecanismo eficaz para la búsqueda de personas desaparecidas, con la participación real de la sociedad civil organizada, lo que ha reiterado en informes posteriores de seguimiento;
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de fecha 15 de enero de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo No. 386, del 18 de ese mismo mes y año, se creó la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno, como respuesta frente a una de las formas específicas de desaparición forzada cometida en el contexto del conflicto armado salvadoreño y en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Hermanas Serrano Cruz;
- VI. Que la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 47/133, de fecha 18 de diciembre de 1992, considera en su artículo 1 que "todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana" y establece además en su artículo 13, que "los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial";

VII. Que determinadas organizaciones de la sociedad civil representativas de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto del conflicto armado en El Salvador, incluyendo organizaciones de la sociedad civil lideradas por familiares de víctimas de la desaparición forzada en El Salvador, presentaron una iniciativa para la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el contexto del conflicto armado de El Salvador, lo que también formó parte de las reivindicaciones que las víctimas y organizaciones que les representan presentaron, en el marco de la conmemoración del XXV aniversario de la firma de los Acuerdos de Paz; por todo lo cual, es menester la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el Conflicto Armado del País.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS ADULTAS DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO DE EL SALVADOR

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Creación

Art. 1.- Créase la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el contexto del Conflicto Armado de El Salvador, en adelante la CONABÚSQUEDA o la Comisión, cuyo mandato será establecer el paradero de personas adultas que hayan sido víctimas de desaparición forzada en el contexto del conflicto armado salvadoreño, finalizado el 16 de enero de 1992.

Naturaleza

Art. 2.- La CONABÚSQUEDA es una unidad dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que proveerá los recursos necesarios para su funcionamiento y operación. Además, la Comisión podrá recibir cooperación financiera, técnica y en especie de organismos cooperantes, conforme a los procedimientos y la normativa aplicables.

Finalidad

Art. 3.- La CONABÚSQUEDA tendrá como finalidad esencial investigar y determinar el paradero y situación de las víctimas adultas de la desaparición forzada durante el conflicto armado interno en El Salvador y propiciar el reencuentro con su familia o la restitución de restos a sus familiares, en un contexto de respeto a la dignidad de las víctimas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A los efectos del presente Decreto y como marco de actuación de la CONABÚSQUEDA, se entenderá que la desaparición forzada de personas, se refiere a la privación de libertad ocurrida en el contexto del conflicto armado salvadoreño, que se atribuye a un agente del Estado o a terceros que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y que estuvo seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.

Ámbito territorial

Art. 4.- La CONABÚSQUEDA desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y, en atención al principio de independencia en el ejercicio de sus atribuciones, tendrá su sede principal en oficina separada del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Obligación de colaboración

Art. 5.- Todas las instituciones del Órgano Ejecutivo estarán obligadas a colaborar con las acciones de búsqueda impulsadas en cumplimiento del presente Decreto, en el marco de sus respectivas competencias, incluyendo la facilitación del acceso a archivos relevantes para la investigación y determinación del paradero y situación de las víctimas adultas de la desaparición forzada durante el conflicto armado interno en El Salvador.

En el caso de los Órganos Legislativo y Judicial, instituciones autónomas, gobiernos locales y otras entidades, la CONABÚSQUEDA solicitará la colaboración necesaria para el efectivo desempeño de sus funciones, en atención a las obligaciones genéricas que debe observar la institucionalidad estatal en materia de respeto y garantía de los derechos humanos.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LA CONABÚSQUEDA, COMPOSICIÓN, NOMBRAMIENTO, RENUNCIA Y SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS

Atribuciones

Art. 6.- Son atribuciones de la CONABÚSQUEDA:

- a) Investigar, de oficio o a petición de parte, las desapariciones forzadas acaecidas en el contexto del conflicto armado interno, a fin de determinar la localización de las víctimas de la desaparición forzada, para el reencuentro o entrega de restos a sus familiares;
- b) Promover el derecho a la verdad y de acceso a la información de las víctimas, mediante el impulso de procedimientos de búsqueda de las personas desaparecidas forzosamente;
- c) Promover el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, trasladando, a petición de las mismas, la información pertinente a las instancias competentes;

- d) Requerir información e inspeccionar archivos de instituciones del Órgano Ejecutivo, respecto de los cuales se tengan indicios que contienen documentos o información relacionada a la desaparición o paradero de personas desaparecidas durante el conflicto armado interno, especialmente en el caso de registros o archivos de instituciones de inteligencia, militares, policiales o centros de resguardo e internamiento, hospitalarios o penitenciarios, que funcionaron con antelación al 16 de enero de 1992;
- e) Promover la coordinación con instituciones públicas y la participación de organizaciones privadas, nacionales e internacionales, para desarrollar acciones que contribuyan a la determinación del paradero de las personas desaparecidas forzosamente;
- f) Solicitar a la Fiscalía General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, medidas cautelares de protección para garantizar derechos de los familiares, testigos, representantes de las víctimas o defensores de derechos humanos, cuando estime que exista peligro de un daño inminente para estas personas, en ocasión de su colaboración con las actividades de la Comisión; así como para preservar información de relevancia que se encuentre en peligro de ser alterada, destruida u ocultada;
- g) Sostener comunicaciones permanentes con el conglomerado de víctimas de la desaparición forzada en el contexto del conflicto armado interno, en el marco de su mandato;
- h) Rendir informes periódicos y públicos sobre el resultado de su trabajo;
- i) Impulsar campañas nacionales de sensibilización sobre los derechos de las víctimas de la desaparición forzada, promover intercambios de índole académica y cultural, así como otras actividades de interés para difundir su mandato y promover la memoria histórica sobre el fenómeno de la desaparición forzada a nivel nacional e internacional; y,
- j) Realizar gestiones de cooperación técnica y financiera, en el ámbito nacional e internacional, para el desarrollo de sus funciones.

Composición

Art. 7.- La CONABÚSQUEDA estará integrada por tres Comisionados que serán designados por el Presidente de la República y durarán cinco años en el cargo, con posibilidad de ser reelegidos.

Requisitos para el cargo de Comisionado

Art. 8.- Los Comisionados deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser mayores de edad;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Contar con amplia y reconocida trayectoria en la promoción, educación y defensa de los derechos humanos;
- c) Acreditar preferentemente conocimientos suficientes sobre el fenómeno de la desaparición forzada en El Salvador y su contexto o comprobada experiencia en acciones de atención social, representación y acompañamiento en procesos de reparación a víctimas de la desaparición forzada de adultos;
- d) Ser de moralidad y competencia notorias;
- e) Estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los diez años anteriores a su nombramiento.

Incompatibilidades para el cargo de Comisionado

Art. 9.- Los Comisionados no deberán ser militantes activos de partidos políticos, ni desempeñar cargos o empleos en la Administración Pública. Tampoco podrán ser militares de profesión, ni estar o haber estado de alta, haber pertenecido a grupos armados de cualquier naturaleza o haber sido condenados por violación a los derechos humanos o por cualquier delito.

Nombramiento de Comisionados

Art. 10.- Un Comisionado será nombrado directamente por el Presidente de la República y los restantes Comisionados, serán nombrados por el mandatario, de un listado integrado por seis candidatos propuestos por organizaciones de víctimas de la desaparición forzada y organizaciones de derechos humanos que representen a las víctimas. Se dará preferencia a una composición con representación de género.

Los Comisionados no recibirán retribución alguna por sus labores, pero tendrán derecho al reconocimiento de los gastos en los que incurran para cumplir las mismas, conforme al Reglamento General de Viáticos.

Presidencia de la Comisión

Art. 11.- El Comisionado que es nombrado directamente por el Presidente de la República, será el Presidente y representante de la Comisión.

En caso de ausencia temporal del Presidente de la Comisión, podrá ejercer esa función cualquiera de los otros Comisionados nombrados, según lo determine el Reglamento Interno de Funcionamiento.

Organizaciones de víctimas de la desaparición forzada y organizaciones de derechos humanos que representan a las víctimas

Art. 12.- Para los efectos de este Decreto, se consideran organizaciones de víctimas de la desaparición forzada y organizaciones de derechos humanos que representan a las víctimas, las siguientes:

- a) Asociación Comité de Madres y Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Asesinados Políticos de El Salvador "Monseñor Óscar Arnulfo Romero" (COMADRES);
- b) Asociación Comité de Familiares de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos, Marianella García Villas (CODEFAM);
- c) Asociación Comité de Madres y Familiares Cristianos de Presos, Desaparecidos y Asesinados (COMAFAC);
- d) Asociación de Derechos Humanos Tutela Legal "Dra. María Julia Hernández";
- e) Asociación Centro para la Promoción de los Derechos Humanos "Madeleine Lagadec" (CPDH);
- f) Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos (PRO BÚSQUEDA);
- g) Fundación Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES);
- h) Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD);
- i) Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA);
- j) Comité para el Rescate de la Memoria Histórica de La Paz "Padre Cosme Spessotto" (COREMHIPAZ);
- k) Fundación Mauricio Aquino.

Las solicitudes de acreditación de nuevas organizaciones civiles de derechos humanos, a los efectos de ser consideradas como representativas de las víctimas, deberán ser presentadas ante la Comisión, la cual les dará el trámite correspondiente, de conformidad con su Reglamento Interno de Funcionamiento.

Procedimiento para la conformación del listado de candidatos a Comisionados

Art. 13.- Para la conformación del listado de candidatos a Comisionados propuestos por las organizaciones de víctimas de la desaparición forzada y organizaciones de derechos humanos que representen a las víctimas, se observará el siguiente procedimiento:

1. El Ministerio de Relaciones Exteriores convocará a participar del proceso de elección de candidatos a Comisionados a todas las organizaciones civiles reconocidas en este Decreto y a las que fueren acreditadas posteriormente por la Comisión, para lo cual fijará día, hora y lugar para el desarrollo de una votación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. La convocatoria se realizará con un mínimo de un mes de anticipación a la fecha fijada para tal efecto, a través de cualquiera de las modalidades siguientes:
 - a) Cartas dirigidas a las organizaciones civiles antes mencionadas;
 - b) Página web de la Cancillería;
 - c) Radio y televisión nacional de El Salvador o cualquier otro medio de comunicación que sea propiedad o esté bajo la administración del Gobierno de la República.

3. Las organizaciones interesadas en participar del proceso, deberán presentar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el plazo señalado en la convocatoria, copia certificada del acta de asamblea general o nota del representante de la organización, en la cual conste:
 - i. El interés de la organización de participar en el proceso de designación de candidatos a Comisionados;
 - ii. El nombre de un máximo de tres personas propuestas por la organización como candidatos a Comisionados, anexando carta individual de aceptación de cada uno o manifestar la no existencia de propuestas;
 - iii. El nombre de la persona seleccionada por la organización como votante en el proceso de designación de candidatos a Comisionados.

El Ministerio de Relaciones Exteriores acreditará a las personas propuestas como candidatos a Comisionados y elaborará el listado de votantes.

A fin de garantizar la transparencia del proceso, se invitará a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a ejercer una función de observación.

Desarrollo del proceso de votación

Art. 14.- Llegado el día y hora señalados para llevar a cabo el proceso de votación, se observará lo siguiente:

1. Los funcionarios delegados por el Ministro de Relaciones Exteriores para el desarrollo del proceso, levantarán acta de instalación de las elecciones, en la que deberá consignarse el lugar, fecha y hora de apertura de la votación, el número de casillas para el depósito de papeletas y el haberse procedido a certificar la integridad de las mismas.
2. Autorizada el acta de instalación, se procederá a anunciar el inicio de la votación y corresponderá a los delegados del Ministerio de Relaciones Exteriores, verificar la identidad de cada persona que intente emitir

su voto, así como su efectivo registro en el listado respectivo; acto seguido, marcará su nombre en el listado, en el que el votante estampará también su firma o huella.

3. Los delegados del Ministerio de Relaciones Exteriores harán entrega a la persona electora, debidamente identificada y registrada en el listado respectivo, de la papeleta de votación que contendrá el nombre y fotografía de las personas candidatas a Comisionados.
4. La persona electora procederá a emitir su voto, marcando el nombre o fotografía de un máximo de seis candidatos a Comisionados, el cual depositará en la casilla correspondiente.
5. Cerrado el proceso de votación, los delegados del Ministerio de Relaciones Exteriores procederán al conteo de los votos en alta voz, con expresión del nombre de las personas a favor de quienes se haya emitido el voto.
6. Se comprobará que el número de papeletas corresponda al mismo número de votantes. Si se encontrara en la casilla un número menor, la diferencia se considerará como abstenciones; si se encontrara un número mayor, se repetirá la votación.
7. Una vez terminado el escrutinio, se levantará el acta de cierre del proceso de votación, en la cual se consignarán los resultados de la misma, el resguardo de las papeletas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y la participación de representantes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en todo el proceso, como observadores. El acta correspondiente se firmará por los funcionarios delegados por el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes certificarán la veracidad de los hechos y darán a conocer públicamente el resultado del proceso, el cual será inapelable.

En caso de algún empate que impida la obtención de seis candidatos a Comisionados, se desarrollará en forma inmediata un segundo proceso de votación entre los candidatos empatados, con los mismos electores y se procederá a incluirles en el listado, en el orden de la cantidad de votos obtenidos.

Lo no previsto en cuanto a la elección de los candidatos a Comisionados por parte de las organizaciones, será resuelto por el titular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Renuncia

Art. 15.- La renuncia de un miembro de la Comisión deberá ser presentada por escrito al Presidente de la República, para los fines pertinentes.

Separación del cargo

Art. 16.- De comprobarse debidamente la existencia de una causa sobreviniente al nombramiento de un Comisionado, por la cual este haya dejado de cumplir con los requisitos establecidos para el ejercicio del cargo,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

podrá ser separado por el Presidente de la República, por iniciativa propia o a petición de cualquiera de las organizaciones con facultades para proponer candidatos a Comisionados.

Procedimiento de separación del cargo

Art. 17.- El procedimiento de separación de un Comisionado se iniciará de oficio por el Presidente de la República o a petición de cualquiera de las organizaciones con facultades para proponer candidatos a Comisionados, en el que se expresarán las causas en las que fundan su solicitud.

Una vez iniciado el procedimiento, se dará audiencia al Comisionado para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, presente en forma escrita las alegaciones correspondientes. Transcurrido dicho término, con las alegaciones o sin ellas, se abrirá el procedimiento a prueba por el término de ocho días, plazo en el que los interesados podrán presentar las pruebas pertinentes, las que serán valoradas según las reglas de la sana crítica.

Finalizado el término probatorio, se pronunciará resolución final, dentro del plazo de diez días, en la que se establecerá si hay lugar o no a la remoción del Comisionado.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución final, el Comisionado podrá interponer recurso de reconsideración ante el Presidente de la República, quien resolverá en el plazo máximo de cinco días.

Nombramiento de Comisionados en caso de renuncia o separación del cargo

Art. 18.- En caso de renuncia o separación del cargo de un Comisionado, por una causa justificada, el Presidente de la República procederá a realizar una nueva designación.

Cuando se trate de un Comisionado que haya sido propuesto por las organizaciones de víctimas de la desaparición forzada y organizaciones de derechos humanos que representen a las víctimas, la designación del nuevo Comisionado deberá realizarse, a partir de un nuevo listado de tres candidatos de tales organizaciones, de conformidad al procedimiento de elección regulado en el presente Decreto.

CAPÍTULO III INDEPENDENCIA, PLAN NACIONAL DE BÚSQUEDA, PROCEDIMIENTOS E INFORMES DE TRABAJO

Independencia

Art. 19.- La CONABÚSQUEDA gozará de independencia técnica y administrativa para el desempeño de sus atribuciones. En atención a este carácter independiente, podrá entablar comunicaciones y efectuar coordinaciones con organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, para ejercer su mandato.

Plan Nacional de Búsqueda

Art. 20.- La CONABÚSQUEDA formulará un Plan Nacional de Búsqueda, el cual será aprobado por los Comisionados, a más tardar noventa días después de su instalación formal y tendrá como objeto implementar el conjunto de medidas necesarias para la localización en vida, la identificación de restos, sepelio y homenaje a las víctimas de la desaparición forzada; brindar apoyo material y logístico y acompañamiento psicosocial a sus familiares durante el proceso de búsqueda y eventualmente, de entrega del cuerpo o restos humanos de la víctima, bajo los principios de dignidad, intimidad personal, igualdad y no discriminación.

Procedimientos de trabajo

Art. 21.- Los procedimientos de trabajo de la Comisión estarán determinados en su Reglamento Interno de Funcionamiento, que será aprobado por los Comisionados, teniendo en cuenta las atribuciones conferidas en el presente Decreto, dentro del plazo máximo de cuarenta días, contados a partir de la fecha de instalación formal de la Comisión.

El Reglamento contemplará además, la organización de los equipos técnicos que fueren necesarios para el desarrollo del trabajo de la Comisión.

Para la preparación del Reglamento indicado, los Comisionados contarán con el apoyo técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Informes

Art. 22.- La CONABÚSQUEDA emitirá un informe anual sobre el resultado de su trabajo, el cual será entregado al Presidente de la República y a las organizaciones de víctimas de la desaparición forzada y organizaciones de derechos humanos que representen a las víctimas.

La CONABÚSQUEDA también informará periódicamente al Presidente de la República, a través del titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, de los diversos asuntos necesarios para el adecuado desarrollo de su mandato.

Miembro observador

Art. 23.- El Presidente de la República invitará al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, para que participe en la CONABÚSQUEDA en calidad de observador, en ejercicio de sus potestades constitucionales.

Colaboración para la creación de un Banco de Datos Forenses y Perfiles Genéticos

Art. 24.- La CONABÚSQUEDA, para el efectivo ejercicio de su mandato, colaborará con el Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia, para la creación de un Banco de Datos Forenses y Perfiles Genéticos de personas desaparecidas en el contexto del conflicto armado y sus familiares y podrá fomentar la cooperación internacional en materia de ciencias forenses.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con ese fin, la CONABÚSQUEDA promoverá y cooperará, en el ejercicio de su mandato, con la recolección de muestras genéticas de familiares de las víctimas de desaparición forzada.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Participación de familiares de las víctimas y sus representantes

Art. 25.- Los familiares de las víctimas de la desaparición forzada tendrán pleno acceso a información sobre el desarrollo de los procedimientos realizados por la CONABÚSQUEDA y se garantizará su capacidad de actuar, por sí o a través de sus representantes, en todas las etapas de tales procedimientos.

Protección y administración de los archivos

Art. 26.- La CONABÚSQUEDA será responsable de someter su archivo documental al proceso de reconocimiento, acreditación y registro como bien cultural, conforme a lo establecido en la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

La información y documentación que se genere, se administrará con base en la Ley del Archivo General de la Nación y la Ley de Acceso a la Información Pública.

Plazo de funcionamiento

Art. 27.- La Comisión desarrollará sus actividades a partir de su instalación formal y para garantizar la continuidad de los procesos de búsqueda que desarrolle, su plazo de funcionamiento será indefinido, hasta el completo cumplimiento de su finalidad.

Archivos, expedientes y documentación

Art. 28.- En caso de creación por Decreto Legislativo, de un mecanismo de búsqueda de personas desaparecidas forzosamente en el contexto del conflicto armado salvadoreño, este recibirá el traslado íntegro de los archivos, expedientes y cualquier otra documentación que se encuentre en poder de la CONABÚSQUEDA.

En cualquier otro supuesto que implique la disolución de la CONABÚSQUEDA, los archivos, expedientes y toda otra documentación, deberá pasar íntegramente bajo el resguardo de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, para que ejerza una función de contraloría para prevenir la alteración, destrucción u ocultación de dicha información.

En este proceso, corresponderá al Archivo General de la Nación, proveer la asistencia técnica a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a fin de asegurar el adecuado resguardo y administración de los archivos.

Cómputo de plazos

Art. 29.- Los plazos establecidos en el presente Decreto, se computarán en días hábiles.

Vigencia

Art. 30.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil diecisiete.



Sánchez Cerén
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.



Hugo R. Martínez Bonilla
HUGO ROGER MARTÍNEZ BONILLA,
Ministro de Relaciones Exteriores.